



Asamblea General

Distr. limitada
22 de octubre de 2020
Español
Original: inglés

Septuagésimo quinto período de sesiones

Primera Comisión

Tema 103 del programa

Desarme general y completo

**China, Federación de Rusia, Nicaragua y Venezuela (República Bolivariana de):
proyecto de resolución revisado**

Mecanismo del Secretario General para la Investigación del Presunto Empleo de Armas Químicas y Biológicas

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones anteriores relativas al Mecanismo del Secretario General para la Investigación del Presunto Empleo de Armas Químicas y Biológicas, en particular las resoluciones [42/37 C](#), de 30 de noviembre de 1987, [43/74 A](#), de 7 de diciembre de 1988, [45/57 C](#), de 4 de diciembre de 1990, y [60/288](#), de 8 de septiembre de 2006,

Recordando también las directrices y procedimientos técnicos que figuran en el anexo I del informe del Secretario General de 1989 sobre las armas químicas y bacteriológicas (biológicas)¹,

Reafirmando su empeño de proteger a la humanidad frente a la guerra química y biológica,

Reconociendo el interés común de toda la humanidad en excluir completamente la posibilidad de que se empleen armas químicas, bacteriológicas (biológicas) y tóxicas, y convencida de que el empleo de esos métodos repugnaría a la conciencia de la humanidad,

Decidida a condenar todo empleo de sustancias químicas tóxicas, agentes biológicos o toxinas como armas por cualquier entidad, en cualquier lugar y en cualquier momento, y a exigir cuentas a los responsables de tal empleo,

Recordando las disposiciones de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Tóxicas y sobre Su Destrucción, de 1972², la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas

¹ [A/44/561](#).

² Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1015, núm. 14860.



Químicas y sobre Su Destrucción, de 1993³, y el Protocolo relativo a la Prohibición del Empleo en la Guerra de Gases Asfixiantes, Tóxicos o Similares y de Medios Bacteriológicos, de 1925⁴, y otras normas de derecho internacional consuetudinario pertinentes,

Subrayando que la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre Su Destrucción, la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre Su Destrucción y el Protocolo relativo a la Prohibición del Empleo en la Guerra de Gases Asfixiantes, Tóxicos o Similares y de Medios Bacteriológicos son esenciales para la paz y la seguridad internacionales,

Exhortando a los Estados partes en la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre Su Destrucción a que prosigan sus esfuerzos por reforzar ese acuerdo, incluso reanudando las negociaciones multilaterales para elaborar un protocolo de la Convención de carácter no discriminatorio y jurídicamente vinculante en el que se aborden todos los artículos de la Convención de forma equilibrada y completa, entre otras cosas, con medidas de verificación eficaces,

Reafirmando que el empleo, el desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas químicas, bacteriológicas (biológicas) y toxínicas están prohibidos efectivamente en cualquier circunstancia con arreglo al artículo I de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre Su Destrucción y al artículo I de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre Su Destrucción,

Instando a todos los Estados partes en la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre Su Destrucción y en la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre Su Destrucción a que, con carácter prioritario, cumplan plenamente todas las obligaciones que adquirieron en virtud de esas Convenciones y se atengan a los entendimientos que convinieron en sus conferencias de examen,

Recordando que en 2013 el Secretario General estableció la Misión de las Naciones Unidas para Investigar las Denuncias de Empleo de Armas Químicas en la República Árabe Siria, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 42/37 C de la Asamblea General, de 1987, reafirmada en la resolución 620 (1988) del Consejo de Seguridad, de 26 de agosto de 1988, y que esa investigación puso de manifiesto la eficaz cooperación entre las Naciones Unidas y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, prevista en el párrafo 27 de la Parte XI del Anexo sobre Verificación de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre Su Destrucción,

Observando las iniciativas nacionales orientadas a impartir la capacitación pertinente a los expertos que podrían apoyar el Mecanismo del Secretario General para la Investigación del Presunto Empleo de Armas Químicas y Biológicas,

Teniendo presente la resolución 620 (1988) del Consejo de Seguridad,

³ *Ibid.*, vol. 1974, núm. 33757.

⁴ Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. XCIV, núm. 2138.

Recordando que, en la resolución 620 (1988), el Consejo de Seguridad decidió examinar sin dilación, teniendo en cuenta las investigaciones del Secretario General, medidas apropiadas y eficaces de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Recuerda la solicitud* que formuló al Secretario General de que, cuando un Estado Miembro le proporcionara información acerca de la posible utilización de armas químicas y bacteriológicas (biológicas) o tóxicas que pudieran constituir una transgresión del Protocolo relativo a la Prohibición del Empleo en la Guerra de Gases Asfixiantes, Tóxicos o Similares y de Medios Bacteriológicos o de otras normas de derecho internacional consuetudinario, llevara a cabo investigaciones a fin de completar las averiguaciones del caso e informara prontamente a todos los Estados Miembros del resultado de esas investigaciones;

2. *Solicita* a los Estados Miembros y a las organizaciones internacionales competentes que cooperen plenamente con el Secretario General en las tareas mencionadas;

3. *Reafirma*, sin perjuicio del derecho de todo Estado Miembro a proporcionar al Secretario General información acerca de la posible utilización de armas químicas y bacteriológicas (biológicas) o tóxicas, la invitación formulada al Consejo de Seguridad en las Declaraciones Finales de las Conferencias de Examen Sexta, Séptima y Octava de los Estados Partes en la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Tóxicas y sobre Su Destrucción en el sentido de que:

a) Considerara inmediatamente cualquier denuncia que se presentara en virtud del artículo VI de la Convención y adoptara las medidas que considerara necesarias para la investigación de la denuncia en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas;

b) Pidiera, si lo estimaba necesario y de conformidad con su resolución 620 (1988), al Secretario General que investigara la denuncia de empleo de armas bacteriológicas (biológicas) o tóxicas, utilizando las directrices y procedimientos técnicos contenidos en el anexo I del informe del Secretario General de 1989;

c) Informara a cada Estado parte en la Convención de los resultados de cualquier investigación que se pusiera en marcha de conformidad con el artículo VI de la Convención y considerara prontamente cualquier medida adicional que pudiera ser necesaria;

4. *Reafirma también* que toda información proporcionada al Secretario General por un Estado parte en la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Tóxicas y sobre Su Destrucción debe ser objeto de examen y respuesta en el marco de la Convención;

5. *Reitera* que, de conformidad con el párrafo 27 de la Parte XI del Anexo sobre Verificación de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre Su Destrucción, la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas colaborará estrechamente con el Secretario General en los casos de presunto empleo de armas químicas en que haya intervenido un Estado no parte en la Convención o que haya ocurrido en un territorio no controlado por un Estado parte en la Convención y, en esos casos y previa solicitud, pondrá sus recursos a disposición del Secretario General;

6. *Reconoce* que se han producido adelantos en la esfera de la ciencia y la tecnología en relación con el Mecanismo del Secretario General para la Investigación del Presunto Empleo de Armas Químicas y Biológicas y que la situación relativa al

desarme químico y biológico ha evolucionado desde que se creó el Mecanismo en 1987 y se refrendaron sus directrices y procedimientos técnicos en 1990;

7. *Reitera* que, con la asistencia de los consultores técnicos que haya designado y teniendo presentes las modificaciones que hayan propuesto los Estados Miembros, el Secretario General debería examinar periódicamente las directrices y procedimientos técnicos que figuran en el anexo I del informe del Secretario General de 1989 y revisarlos según sea necesario, a fin de presentárselos cuando se lo solicite;

8. *Alienta* a los Estados Miembros a que evalúen la eficacia del Mecanismo del Secretario General para la Investigación del Presunto Empleo de Armas Químicas y Biológicas y la aplicación de las directrices y procedimientos que figuran en el anexo I del informe del Secretario General de 1989, estudien la función práctica del Mecanismo del Secretario General para los Estados partes en la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre Su Destrucción y en la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre Su Destrucción, teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de esas Convenciones, determinen qué disposiciones de las directrices y los procedimientos convendría actualizar y comuniquen sus ideas y sugerencias sobre las modificaciones para actualizarlos;

9. *Solicita* al Secretario General que, con los recursos disponibles, recabe las opiniones de los Estados Miembros acerca de las cuestiones a que se hace referencia en el párrafo 8 y, en su septuagésimo sexto período de sesiones, le presente un informe sustantivo que contenga un anexo en el que se recojan dichas opiniones para que los Estados Miembros prosigan sus deliberaciones;

10. *Decide* incluir en el programa provisional de su septuagésimo sexto período de sesiones un tema titulado “Mecanismo del Secretario General para la Investigación del Presunto Empleo de Armas Químicas y Biológicas”.
